

Bogotá D.C., Septiembre 25 de 2024
ISG-1996 RUP-4441

Señor:
Hugo Baquero Verano
Director Siniestro, Región Andina
AON Colombia
hugo.baquero@aon.com
Ciudad

Referencia: Orden de Compra No. ED71-OC-6684.
Contratante Consorcio Ferrocol Santander
Contratista Cuarta Alternativa S.A.S.
Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 875-45-994000024613

Respetado señor:

De la manera más atenta acusamos recibo de su correo electrónico de fecha jueves 12 de septiembre de 2024, por medio del cual nos presenta escrito de reconsideración, advirtiendo que el asegurado corrige el amparo sobre el cual se pide la indemnización, señalando que la reclamación es por los amparos de cumplimiento y anticipo, y aporta documentación consistente en:

- Oficio FS-17135-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, asunto respuesta a nuestra comunicación ISG-1405 RUP-4441.
- Cuenta de cobro presentada por el contratista para el pago del anticipo.
- Comprobante de transferencia de pago del anticipo.
- Factura electrónica de venta No. FE-7 presentada por el contratista.

Es importante señalar, que la documentación presentada corresponde a la misma aportada por el Consorcio Ferrocol Santander a través de oficio FS-16483-2024 de fecha 16 de mayo de 2024.

De otra parte, a través de escrito de objeción ISG-1405 de fecha julio 18 de 2024, se solicitó al asegurado, el Consorcio Ferrocol Santander, que hiciera entrega de la siguiente información:

- 1.- *Si por parte del contratista Cuarta Alternativa S.A. se emitió factura por el suministro de 40 tubos de 6" Schedule 80, en tal evento, si tal factura fue cancelada por parte del asegurado Consorcio Ferrocol Santander, para lo cual se deberá entregar soporte de pago.*
- 2.- *En el evento que por parte del contratista Cuarta Alternativa S.A. no se haya emitido factura por el suministro de 40 tubos de 6" Schedule 80, nos indicaran el valor de la tubería suministrada en el mes de agosto.*

Esta información hasta la fecha no ha sido entregada por parte del asegurado, el Consorcio Ferrocol Santander.

Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 Bogotá, Colombia • Línea Solidaria: 018000 512 021 - #789
WhatsApp Business - Cami a través www.aseguradorasolidaria.com.co

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna • Celular: 310 223 4304 • Correo: martinezlunaabogados@gmail.com
Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá • Teléfono: (601) 791 91 80 • Fax: (601) 791 91 80
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.



Con relación a la reclamación presentada, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De la solicitud de afectación del amparo de Buen Manejo del Anticipo por la suma de \$248.319.360 y del amparo de cumplimiento por la suma de \$120.021.024, se desprende del análisis adelantado al presente caso, que se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, lo cual genera como consecuencia la extinción de la obligación a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia.

La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, tiene asidero legal en el artículo 2512 del Código Civil, el cual dispone:

“Artículo 2512. Definición de prescripción. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.” (Negrilla fuera del texto)

En igual sentido, el artículo 2513 de Código Civil establece.

“Artículo 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Adicionado por la Ley 791 de 2002, artículo 2º. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

La prescripción supone una situación de hecho que se prolonga en el tiempo y que el transcurso de un término viene a consolidar, liberando al deudor de la obligación de cumplir.

Esta figura no es ajena al contrato de seguro, y en tal sentido el artículo 1081 del Código de Comercio consagra:

“Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria será de **dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado **haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

De la lectura de esta norma se infiere lo siguiente:

- En la prescripción ordinaria, el término de dos (2) años comienza a contarse desde el momento en que se tuvo o debió tenerse conocimiento del hecho que da base a la acción; es decir, el derecho a reclamar a la aseguradora el reconocimiento de la indemnización **nace desde el momento en que ocurre el siniestro** y a partir de ese momento comienza a contarse el término señalado para la prescripción.
- En la prescripción extraordinaria, el cómputo de los cinco (5) años principia desde el momento en que nace el derecho a ser indemnizado; es decir, cuando vence el plazo

Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 Bogotá, Colombia • Línea Solidaria: 018000 512 021 - #789
WhatsApp Business - Cami a través www.aseguradorasolidaria.com.co

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Defensor del Consumidor Financiero Suplente: Jorge Humberto Martínez Luna • Celular: 310 223 4304 • Correo: martinezlunaabogados@gmail.com

Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá • Teléfono: (601) 791 91 80 • Fax: (601) 791 91 80
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.



legal que tiene la aseguradora para objetar o pagar la reclamación se consolida el derecho a la exigibilidad de la obligación, y es a partir de ese momento que comienza a contarse el término señalado para la prescripción.

- Estas dos clases de prescripción son independientes y no alternativas, dado que no se puede elegir entre una y otra. O se produce la prescripción ordinaria o se establece la extraordinaria, pero no las dos para que el interesado pueda escoger entre una de ellas.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho al respecto:

*“Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción de derecho, como antecedente con la ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, **están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos del artículo 1081 del Código de Comercio.**” (Negrilla fuera del texto)*

Una vez anotado lo anterior, y aterrizando al caso que nos ocupa, Aseguradora Solidaria de Colombia expidió la Póliza Cumplimiento Entidades Particulares No. 875-45-994000024613, con los siguientes riesgos amparados, vigencia de cobertura y valor máximo asegurado:

Amparo	Vigencia	Suma Asegurada
Cumplimiento	10/05/2022 - 21/12/2022	\$120,021,024.00
Anticipo	10/05/2022 - 21/06/2022	\$248,319,360.00
Calidad del bien	21/06/2022 - 21/06/2023	\$120,021,024.00

De esta forma, tenemos que dentro del presente asunto ha operado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, en lo que tiene que ver con el amparo de Buen Manejo del Anticipo, para lo cual expondremos el escenario de configuración de la prescripción, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio antes transcrito:

Partiendo de la fecha de conocimiento de la ocurrencia del siniestro.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1081 del C. Co, antes transcrito, y de conformidad con lo planteado hasta la fecha por el asegurado, el momento en que conoció las falencias de la tubería entregada fue el **19 de agosto de 2022**, cuando remite la primera notificación al contratista indicando la no conformidad con la tubería. De esta comunicación se hace referencia en oficio del 19 de diciembre de 2022.

Una vez aclarado lo anterior, nuevamente hacemos notar los serios incumplimientos que se le han puestos de manifiesto desde nuestra comunicación electrónica de fecha 19 de agosto de 2022, por medio de la cual informamos a Cuarta Alternativa las deficiencias técnicas detectadas en una primera inspección visual al primer stock de tuberías suministradas por su empresa.

Sumado a lo anterior y tal como se constata en el *Informe de Hallazgos de Tipo Mecánico en la Tubería de 6" Schedule 80* (ver anexo 1), el cual fue elaborado por el Operador de red **Promioriente S.A. ESP.**, a través del cual se destacan los siguientes hallazgos en la tubería suministrada por la empresa Cuarta Alternativa:

De esta manera, a partir de esa comunicación se calcularía el término de dos años consagrado en el 1081 del Código de Comercio, el cual se cumplió el pasado 19 de agosto de 2024. Esta fecha es la aplicable, por cuanto esta es la primera prueba que se tiene de la notificación del incumplimiento del asegurado al Contratista, y por lo tanto es el momento a partir del cual se tuvo conocimiento del incumplimiento base de la reclamación.

Ahora bien, dentro del presente caso es importante entrar a analizar si se produjo la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 94 del CGP, con la reclamación presentada el 16 de mayo de 2024.

Con relación con los requisitos que debe cumplir la comunicación para efectos de interrumpir la prescripción, la jurisprudencia arbitral ha señalado lo siguiente:

Al respecto, y como ya lo ha señalado el Tribunal, la doctrina nacional ha explicado que, para que una comunicación sea considerada como requerimiento privado del acreedor al deudor que produzca la interrupción de la prescripción, esta debe hacer referencia a la obligación cuyo pago se solicita, en forma concreta y precisa, y contener la exigencia de que dicho débito sea satisfecho, lo que no se cumple con misivas de carácter general o de tipo informativo. “Así por ejemplo el aviso de siniestro cuando se trata de una obligación a cargo de la aseguradora no conlleva las características de requerimiento para el pago (...)”³³⁷. En el caso concreto, la comunicación de 26 de octubre de 2017 carece de estos requisitos, en la medida en que no es una comunicación precisa en la que se identifique con claridad la obligación

“Tribunal Arbitral Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra Axa Colpatria Seguros S.A. referencia (15943)”

Aplicando el antecedente arbitral citado al caso concreto, se tiene lo siguiente:

1. En el escrito de fecha 16 de mayo de 2024, se reclamo por parte del asegurado, Consorcio Ferrocol Santander, la afectación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 875-45-994000024613, en los amparos de Buen Manejo del Anticipo y Calidad del Bien, reclamación que fue objetada formalmente por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia; posteriormente, a través de la comunicación FS-17135-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, se corrige la reclamación indicando que es por los amparos de Cumplimiento y Buen Manejo del Anticipo.

De esta manera, claramente la reclamación por el amparo de Cumplimiento corresponde a una reclamación nueva, y que fue presentada el 12 de septiembre de 2024, momento para el cual ya había operado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que, como ya se indicó anteriormente, el incumplimiento fue conocido desde el 19 de agosto de 2022, por lo que el término de prescripción se cumplió desde el 19 de agosto de 2024.

2. La prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro puede ser interrumpida, de conformidad con el artículo 94 del CGP, únicamente si el requerimiento elevado ante la compañía de seguros, es realizado en cumplimiento de

la carga probatoria de demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro (ART. 1077 C. Co.)

En el presente caso, y con relación al amparo de anticipo, por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, en su escrito de objeción ISG-1405 de fecha julio 18 de 2024 solicitó al asegurado, el Consorcio Ferrocol Santander, que hiciera entrega de una información específica, la cual hasta el momento no se ha aportado, por lo que la reclamación presentada no cumple con las condiciones establecida en el artículo 1077 del C. Co., y por consiguiente corresponde a un aviso de la presunta ocurrencia del siniestro, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 075 ibidem.

Por las razones antes expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia **OBJETA**, valga decir, no accede a la petición de afectación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 875-45-994000024613 en sus amparos de cumplimiento y buen manejo del anticipo, toda vez que ha operado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Atentamente,



GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES

Aseguradora Solidaria de Colombia

Proyecto. DEPC